



Arauca, Arauca, 8 de octubre de 2019

Radicado No. : 81001 3333 001 2018 00068 00
Demandante : Jeicson Hínestroza Rojas
Demandado : Departamento de Arauca y otros
Naturaleza : Popular
Asunto : Se ordena vincular

1. En el caso *sub judice* se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el 22 de agosto de 2019¹.
2. En el desarrollo de la misma, las partes comparecientes, solicitaron que el Despacho vinculara al presente proceso al Fondo Nacional de Vivienda (en adelante FONVIVIENDA-).
3. Motivado por lo expuesto, el Despacho revisa la actuación y observa que, FONVIVIENDA celebró convenio interadministrativo No. 021 del 18 de marzo de 2013, con el municipio de Arauca, cuyo objeto consistió en «*aunar esfuerzos para desarrollar el proyecto de vivienda de interés prioritario*», proyecto que se denomina LAS PLAYITAS, en donde, vale decir, habitan los demandantes y se presenta la presunta vulneración de los derechos colectivos de esa comunidad.
4. Teniendo en cuenta que entre FONVIVIENDA, y el municipio de Arauca, se concretaron obligaciones recíprocas para adelantar la ejecución del mencionado convenio; es claro para el Despacho que se hace necesario citarlo para que integre el contradictorio por pasiva.

En tal sentido, la ley 472 de 1998, contempla la obligación del juez de establecer los posibles responsables del hecho u omisión.

«**Artículo 14º.-** *Personas contra quienes se dirige la acción.* La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.»

Por su parte, el artículo 61 del CGP, establece que:

«**Artículo 61.** *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o **actos jurídicos** respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

¹ Folios 1 a 36 Cuaderno N.4

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.»**

5. En consecuencia, se ordenará vincular al Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA-entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular dentro del presente proceso, al Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA-, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado para que conteste la demanda, por el término de 10 días.

TERCERO: Notificar a la vinculada de conformidad con el artículo 197 del CPACA. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

VARJ

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **109** de fecha **9 de octubre de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez